

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE SILVANIA – CUNDINAMARCA

Silvania Cundinamarca, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).

PROCESO
DEMANDANTE
DEMANDADO
RADICACIÓN

PERTENENCIA
MARIA ELENA DIAZ ESPITIA Y OTROS
MANUEL ANTONIO SÁNCHEZ GARZÓN Y OTROS
2.020/00172-00

Tras revisar la demanda que presenta la apoderada de los demandantes, aprecia este funcionario que la misma contiene errores de forma que deben ser corregidos; razón por la cual se dispone:

Inadmitase la queja civil anunciada para que en el improrrogable término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la subsane, en los siguientes términos:

1. Apórtese poder otorgado en debida forma por la señora Martha Bibiana Garzón Garzón. Al respecto, mírese que el allegado no cumple con los requisitos del 74 del CGP, ni tampoco, si se acudiese al Decreto 806/2020, lo previsto en su art. 5°. Por lo primero, se advierte que en el ejemplar electrónico que acompaña la demanda, no aparece la presentación personal del poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario, como lo exige aquel precepto citado.

Por lo segundo, recuérdese que, para el otorgamiento de un poder digital, se requiere "i) *Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento*²⁷. Como nada de eso se observa en los anexos de la demanda, mal podría decirse que existe un poder otorgado conforme al Decreto 806.

2. Apórtese un certificado general de libertad y tradición del predio objeto de usucapión **actualizado**, con el propósito de (i) averiguar si el bien está o no gravado con hipoteca, pues de ser así debe darse cumplimiento al aparte final del numeral 5° del artículo 375 *ibídem*, y (ii) como quiera que el aportado data del 16 de febrero de 2019, por lo que desde dicha fecha a la de presentación de la demanda, ha transcurrido un término razonable en el que bien ha podido variar la tradición del bien inmueble objeto de litigio y de ser así, deberá adecuar, tanto el poder como la demanda, dirigiéndola contra quien se encuentre como titular de dominio, se repite, en caso de que haya cambiado dicha titularidad.
3. Apórtese certificado especial **actualizado**, expedido por la oficina de registro correspondiente del predio objeto de usucapión, como quiera que el aportado tiene fecha del 23 de mayo de 2019 y a la presentación de la demanda,

²⁷ CSJ, Auto del 3 de septiembre de 2020. Radicado 55194.

transcurrió un término prudencial que incide en la variación de la titularidad del bien a usucapir.

4. Adjúntese documental con la que se certifique el avalúo catastral del inmueble objeto de usucapión para el año 2020 (Año que corresponde a la presentación de la demanda), a efectos de poder determinar con claridad la competencia que tiene este Juzgado.
5. Indíquese el canal digital donde deben ser notificadas los testigos de acuerdo con el art. 6º del Decreto 806 de 2020. Si los desconoce, así deberá manifestarlo.

Según el art. 6 del Decreto 806 de 2020, de la subsanación es innecesario acompañar copias físicas, ni electrónicas, para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



JOHN FREDDY RODRÍGUEZ MARTÍNEZ

<p>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SILVANIA</p> <p>Notifico el anterior AUTO por ESTADO Nº <u>13</u></p> <p>14 de mayo de 2021</p> <p>HOY, _____</p> <p> ANDREA JOHANNA MELO HERNANDEZ SECRETARIA</p>
